

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8590/2011.

ACTORES: OMAR ABISAID
SARABIA ESPARZA Y OTRO.

RESPONSABLE: DELEGACIÓN
ESTATAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos
mil once.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-JDC-8590/2011**,
formado con motivo del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por OMAR
ABISAID SARABIA ESPARZA y HUMBERTO ZÚÑIGA
SANDOVAL, aspirantes a la Presidencia y Secretaría General

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

Estatual en Baja California, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/08/142/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto; y

R E S U L T A N D O:

I. Del escrito de demanda, lo manifestado por las partes y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. El diez de julio de dos mil once, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité.

2. Dentro del periodo establecido en la convocatoria de referencia, específicamente, el diecinueve de agosto de dos mil once, Omar Abisaid Sarabia Esparza y Humberto Zúñiga Sandoval, solicitaron su registro como candidatos a los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente.

Afirman los actores, que a la solicitud de registro anexaron los documentos con los que acreditan los requisitos de elegibilidad requeridos en la Base VI de la multicitada convocatoria.

3. El veintiséis de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/08/142/2011, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

4. En el Acuerdo descrito en el resultando que antecede, se negó el registro a los accionantes para contender en la aludida elección.

5. El veintisiete de agosto de dos mil once, Omar Abisaid Sarabia Esparza y Humberto Zúñiga Sandoval, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral, escrito en que adujeron que interponían *Recurso de queja electoral y de inconformidad*, en contra de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Baja California y de la Comisión Nacional Electoral

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

por la emisión del “*ACUERDO ACU-CNE/08/142/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*”.

6. El veintiocho siguiente, los indicados ciudadanos presentaron ante la Comisión Nacional Electoral escrito por el cual se desistieron del recurso que presentaron, por así convenir a sus intereses.

7. El propio veintiocho de agosto, los actores promovieron ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del multicitado instituto político en Baja California, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo identificado en el resultando cinco de este fallo.

8. El veinte de septiembre de dos mil once, el indicado medio de defensa fue remitido a la Sala Regional de la Primera

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien mediante resolución de veintiuno del propio mes, determinó hacer del conocimiento de la Sala Superior el contenido del acuerdo que pronunció, y ordenó remitir el expediente respectivo a la Sala Superior, para que determine lo relativo a la facultad de atracción solicitada conforme a sus atribuciones.

II. En cumplimiento al proveído de referencia el veintidós de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado en la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-8590/2011** y remitirlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-11169/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

IV.- Recibidas las constancias atinentes por el Magistrado Instructor, propuso dictar acuerdo de Sala, conforme con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

La actuación colegiada deriva de que en el presente asunto resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, atendiendo a que la Sala Regional Guadalajara, afirma que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Omar Abisaid Sarabia Esparza y Humberto Zúñiga Sandoval, solicitan el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, lo que evidencia de manera palpable, que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el curso del juicio que se resuelve, de ahí que como se indicó, compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de atracción.

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

El último precepto transcrito, prevé de manera específica, los supuestos de procedencia que sustentan el ejercicio de la facultad de atracción.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Así también, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) Importancia. Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que, lo que se resuelva, derivará en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, es decir, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) Trascendencia. Porque la materia de controversia revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En este contexto, se analizará el asunto que se resuelve.

La Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que tal petición se desprende del contenido de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Abisaid Sarabia Esparza y Humberto Zúñiga Sandoval, por revestir las características enunciadas.

En principio debe señalarse, que opuestamente a lo que señala la Sala Regional, no se advierte que los accionantes hayan solicitado que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

La supracitada Sala Regional sostiene que aun cuando los actores no pidieron expresamente en el ocurso inicial por el que se promovió el medio de defensa que se analiza, que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción, de cualquier forma ello podía desprenderse de la circunstancia de que la demanda se dirigió a este órgano jurisdiccional federal.

Al respecto, debe señalarse que aun cuando efectivamente la demanda se dirigió a los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, esa circunstancia en modo alguno implica, necesariamente, que los enjuiciantes solicitaran el ejercicio de la facultad de atracción, si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda señalaron: *“La procedencia legal del presente medio de defensa, a través de la figura del per saltum, resulta factible en virtud de que la instancia partidista responsable ha realizado de manera reiterada actos fuera de norma en contra de las disposiciones legales del Partido de la Revolución Democrática...”*.

La solicitud de ocurrir *per saltum* debió conducir a la Sala Regional remitente, a establecer si procedía asumir competencia en esos términos y determinar lo que en derecho

procediera, respecto a la competencia para conocer por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de controversias relacionadas con la elección de dirigentes de los órganos estatales de los partidos políticos para la integración de sus órganos en ese ámbito territorial, atendiendo a la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”**.

Encuentra mayor justificación la conclusión que antecede, porque los accionantes no exponen en la demanda las razones de importancia y trascendencia que la ley exige para poder atenderse una solicitud de ejercicio de facultad de atracción, lo que evidencia que esa no era su intención, ni tampoco la Sala Regional pone de relieve esas circunstancias, para que la Sala Superior pueda pronunciarse al respecto.

En segundo lugar, aun concediendo con la Sala Regional, de que al haberse dirigido la demanda a los magistrados

integrantes de la Sala Superior, pudiera entenderse que se trata de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción, de cualquier forma no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala asuma competencia y resuelva la litis formulada y que provocó que aquélla se haya apartado de su conocimiento, no obstante ser de su competencia.

En efecto, la cuestión a dilucidar adolece de interés jurídico superlativo que amerite la atracción por parte de esta Sala, ya que la problemática se centra en determinar esencialmente, lo siguiente:

a) Si al momento en que los actores presentaron la solicitud de registro como candidatos a Presidente y Secretario General del órgano estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, debieron ser requeridos para que presentaran los documentos que les hubieren faltado anexar a la solicitud, acorde a lo previsto en la normatividad de ese instituto político.

b) Si los actores, acorde con la normativa interna y las pruebas documentales que refieren en la demanda, se

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

encuentran o no obligados a pagar cuotas extraordinarias para ser aceptada la solicitud de registro a los cargos de Presidencia y Secretaría General del Comité en Baja California.

c) Si indebidamente se otorgó el registro a la solicitud presentada por Filiberto Pozos Zurita y Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, en tanto dejaron de satisfacerse los requisitos contemplados en la convocatoria expedida al efecto.

En distinto orden, el asunto en comento carece de trascendencia, en virtud de que no es excepcional ni novedosa la controversia planteada, ya que se trata de establecer si se cubrieron determinados requisitos para otorgar un registro en un procedimiento de selección de dirigentes partidistas a nivel estatal, conforme a la normatividad prevista al efecto, de ahí que es válido establecer que el tema no tiene una complejidad jurídica excepcional.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que los argumentos que se pudieran utilizar para resolver el tema atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la diligencia partidaria, se emplean de manera común y cotidiana

en la solución de otros sometidos a la potestad de las Salas Regionales, en virtud de que, como se ha precisado, se circunscriben a cuestiones de acreditación de requisitos, valoración de pruebas y si una resolución partidaria que otorga un registro se ajusta o no a derecho, problemas jurídicos planteados que carecen de la señalada relevancia, novedad o complejidad en sí mismos, razón por la cual se considera que no necesariamente debe ser resuelto por esta Sala Superior, porque los criterios en que se puede sustentar al resolverlo, no repercutirían de manera excepcional en la solución de casos futuros, ya que se trata de una situación propia y particular de los enjuiciantes.

Además, los planteamientos contenidos en el escrito de demanda, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del fondo del asunto.

Conforme a lo anterior, lo expuesto por los solicitantes en la demanda, no justifica el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

electorales del ciudadano en cuestión, en virtud de que distan en evidenciar que debido al tema de la *litis*, dichos asuntos se tornan de la importancia y trascendencia exigidas por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para decretar procedente lo pedido.

Esto es así, porque para que un asunto competencia de Sala Regional pueda ser atraído por Sala Superior, requiere se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la Constitución y la ley, ya que de no ser así, carecería de justificación avocarse al conocimiento del medio de impugnación, que conoció primeramente la Sala Regional.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los supracitados requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los ordenamientos invocados en epígrafes precedentes, **no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** planteada, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano en que se actúa, por lo que debe ser la Sala Regional de este Tribunal

Electoral Federal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad Guadalajara, Jalisco, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a los órganos responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, anexando las constancias respectivas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-8590/2011
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO